

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Blanca Mireya Gutiérrez de Sabogal vs. Colpensiones. Radicación No. 2021-00290-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Blanca Mireya Gutiérrez de Sabogal en contra de Colpensiones.

ANTECEDENTES

Aduciendo vulneración del derecho fundamental de petición, la accionante, por conducto de apoderado judicial, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a Colpensiones que proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por ella el 3 de junio de 2021, ya que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días y no ha recibido respuesta alguna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Colpensiones, oponiéndose, solicitó declarar la improcedencia de la tutela ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, pues, la petición elevada por la quejosa fue resuelta mediante la resolución No. Sub 161636 del 12 de julio del año en curso (folios 40 a 45) y notificada mediante correo electrónico el 28 de octubre pasado (folios 65 a 67).

CONSIDERACIONES

La tutela, sabido es, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo "(...) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores" (STC3041- 2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que estando en curso la acción constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda, respecto de lo cual se ha entendido que "(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Tutela del 13 de marzo de 2009, exp. 00147-01; reiterada en sentencias del 7 de noviembre de 2012, rad. No. 02211- 01 y 5 de marzo de 2015, rad. 00194-01), configurándose de ese modo lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado "carencia actual de objeto por hecho superado" (STC 2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, "(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales" (STC 9365-2016).

Y véase, justamente, que luego de admitida a trámite la acción constitucional, Colpensiones dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante a través de la Resolución No. 161636 del 12 de julio del año en curso (folios 40 a 45), misma de la cual le hizo entrega a través del correo electrónico suministrado para tal efecto, mediante oficio No. 2021_7867837 del 28 de octubre hogaño (folios 65 a 67), siendo su abogado quien confirmó haberlo recibido, tal como consta en

la certificación obrante a folio 91 de esta encuadernación.

Por consiguiente, si fue esa la pretensión erigida a través de este mecanismo en defensa de los derechos conculcados, el auxilio demandado carece hoy de objeto, ya que la posible orden que llegase a impartirse caería en el vacío.

De esta forma, al no existir una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados, ningún sentido tiene, como acaba de verse, proferir un mandato en relación con el reclamo de la actora, lo que conduce a negar las pretensiones solicitadas.

Con mayor razón si en la cuenta se tiene que para controvertir lo decidido, si es que está en desacuerdo, debe la tutelante hacer uso de los recursos previstos en la ley para tal efecto, pues, la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede de contarse con otros medios de defensa, de suerte tal que "(...) esta herramienta extraordinaria impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición del interesado, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera se terminaría cercenando los principios nodales que edifican este mecanismo" (STC13653-2021).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado por Blanca Mireya Gutiérrez de Sabogal, ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

SEGUNDO.-NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.-REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ BANDOVAL
Juez